QUEJA 606/2026-II.
(DERIVADA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO *******)**

QUEJOSO Y RECURRENTE: ** ****** ********** ******.**

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO.
SECRETARIO: CÉSAR ROMERO HERNÁNDEZ.

Monterrey, Nuevo León, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente al día veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303035313935353135323230/04/27 22:33:06

V I S T O, para resolver el recurso de queja **606/2026-II**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, **** ****** ********** ******, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad emisora del acuerdo de carácter general reclamado.

2. Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el ámbito de sus

atribuciones relacionadas con los procedimientos de incorporación y recaudación de cuotas.

3. Titular de la Subdelegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Nuevo León, como autoridad administrativa ante la cual se realizaron las gestiones para la incorporación a la continuación voluntaria y a cuya adscripción corresponde la solicitud documentada.

IV. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADOS.

Del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social:

1. La emisión y aprobación del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026, particularmente su punto cuarto, mediante el cual se establecieron restricciones al salario base de cotización y a las condiciones de incorporación a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, en contravención del régimen establecido en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social y los artículos 65 y 66 de su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

De la Dirección de Incorporación y Recaudación y de la Subdelegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

1. La omisión de generar, emitir o poner efectivamente a mi disposición la línea de captura, referencia bancaria, recibo o documento necesario para efectuar el pago de las cuotas correspondientes a mi solicitud de inscripción en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, recibida por el propio Instituto el 21 de octubre de 2026, con folio **********

2. La omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias para permitir la continuación y conclusión del procedimiento de inscripción, manteniéndolo pendiente de pago sin proporcionar una solución efectiva para cumplir con la obligación económica que el propio Instituto determinó.

3. La omisión de atender materialmente la petición formulada el 22 de octubre de 2026, mediante la cual solicité que se me proporcionara el documento necesario para efectuar el pago correspondiente a mi registro anterior a la entrada en vigor del acuerdo reclamado, así como que se respetaran las condiciones bajo las cuales había sido recibida mi solicitud.

No se reclama como acto consumado una cancelación del registro del 21 de octubre de 2026, toda vez que no cuento con constancia de que dicha cancelación se haya materializado. La comunicación institucional mediante la cual se anunció que sería necesario eliminar el registro y efectuar uno nuevo se invoca como antecedente y elemento de prueba de las omisiones reclamadas, sin perjuicio de las determinaciones que, en su caso, llegaran a acreditarse durante la tramitación del juicio.”

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

Versión Pública

Asimismo, el quejoso solicitó **la suspensión** de los actos reclamados para los efectos siguientes:

> "Con fundamento en los artículos 125, 128, 129, 138, 147, 148 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito se me conceda la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva de los actos reclamados, para los siguientes efectos:
>
> **1.** Como medida de efectos positivos, se ordene a las autoridades responsables que, dentro de sus respectivas competencias, realicen las actuaciones necesarias para generar y poner efectivamente a mi disposición la línea de captura, referencia bancaria o documento que corresponda para cubrir las cuotas derivadas de la solicitud de incorporación a la continuación voluntaria recibida el 21 de octubre de 2026, con folio **********, en la cual se asentó un salario base de cotización diario de $********.
>
> **2.** Se ordene preservar la existencia y los antecedentes administrativos y electrónicos de la solicitud referida, absteniéndose las autoridades responsables de eliminarla o dejarla sin efectos por causas exclusivamente relacionadas con actualizaciones, saturación o deficiencias de su sistema institucional, mientras se resuelve el presente juicio.
>
> **3.** Se mantenga provisionalmente la posibilidad jurídica de continuar el procedimiento de inscripción bajo las condiciones asentadas en la solicitud del 21 de octubre de 2026, sin que se apliquen en mi perjuicio las restricciones salariales previstas en el punto cuarto del acuerdo reclamado, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional."

SEGUNDO. Trámite del juicio y medida cautelar. Por razón de turno, conoció de la demanda la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien, mediante acuerdo de **dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**, la admitió a trámite con el número de expediente **********.

A su vez, ordenó formar por separado y duplicado el cuaderno incidental respectivo, en donde, en la misma fecha, **negó la suspensión provisional.**

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Interposición del recurso de queja y turno. Inconforme con la determinación anterior, el impetrante de garantías interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

En auto de presidencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis, se admitió a trámite dicho medio de impugnación bajo el número de expediente **606/2026** y, por razón de turno, se remitió al magistrado **Juan Carlos Amaya Gallardo**, para la formulación del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, así como 35, fracción III, y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que se trata de un recurso de queja en contra de una resolución emitida por un Juzgado de Distrito de la materia y jurisdicción de este tribunal, en donde se decidió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados.

Asimismo, su resolución se emite acorde con los lineamientos establecidos en el Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

PJF - Versión Pública

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de queja se interpuso dentro del plazo de dos días hábiles previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

Ello, porque de las constancias que integran el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto se advierte que el auto recurrido se notificó a la quejosa, por medio de lista, el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis**; notificación que, como lo prevé el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, surtió efectos al día siguiente hábil al de su práctica. En ese sentido, el plazo para impugnarlo **transcurrió del veinticuatro al veinticinco de noviembre del mismo año,** descontándose de dicho cómputo los días veinte (inhábil pero laborable), veintiuno y veintidós de noviembre, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

De ahí que, si el recurso se presentó el **veinte de noviembre de dos mil veintiséis**, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, es evidente que su interposición resulta oportuna.[1]

TERCERO. Legitimación. El recurso de queja fue interpuesto por parte legítima, en tanto que lo hace valer el quejoso por conducto de ******** **** ********, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

---

[1] Sirve de apoyo la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ÉSTAS ES LA DE ENVÍO AL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."** Registro digital: 2016527, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. XXIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 858, Tipo: Aislada.
Así como la tesis que se comparte, de título: **"RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL."** Registro digital: 2022755, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/70 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2785, Tipo: Jurisprudencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Auto recurrido. En lo que interesa, el acuerdo impugnado se sustentó en los razonamientos que enseguida se sintetizan.

El **dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**, la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León ordenó la apertura del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto ********* y, examinó la solicitud de suspensión provisional.

Una vez que precisó los actos reclamados, así como los efectos para los cuales se solicitó la suspensión provisional, la juzgadora analizó si se reunían los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida cautelar.

En cuanto a la **existencia de los actos reclamados**, sostuvo que, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre la suspensión provisional debía atenderse primordialmente a las manifestaciones realizadas bajo protesta de decir verdad por la parte quejosa respecto de la certidumbre de los actos combatidos.[2] Bajo esa premisa, estimó que, de acuerdo con las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad formuló la quejosa, se encontraba acreditada de manera presuntiva la existencia de los actos reclamados.

Respecto de la **naturaleza de los actos reclamados y sus consecuencias**, indicó que la procedencia de la suspensión no

[2] **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."** Registro digital: 206395, Instancia: Segunda Sala, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 5/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

PJF - Versión Pública

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

dependía exclusivamente de que los actos tuvieran naturaleza positiva, declarativa o negativa, sino de que sus consecuencias pudieran paralizarse material y jurídicamente, sin llegar al extremo de que la medida cautelar coincidiera exactamente con una eventual sentencia concesoria de amparo, o bien, agotara o dejara sin materia el juicio constitucional. Al respecto, se apoyó en la jurisprudencia 70/2019 (10a.), de rubro: "**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA**".[3]

En el caso, destacó que la parte quejosa reclamó, en esencia, la emisión del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintisiete, así como la omisión de generar su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

Asimismo, señaló que la suspensión se solicitó para que las autoridades responsables, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizaran las gestiones necesarias para generar y poner a disposición de la parte quejosa la línea de captura o referencia bancaria que le permitiera cubrir las cuotas correspondientes a su solicitud de incorporación a dicho régimen, presentada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis. Además, para que se preservaran los antecedentes administrativos y electrónicos de esa solicitud y se mantuviera la posibilidad de continuar el procedimiento de inscripción bajo las condiciones salariales asentadas en ella.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo esas premisas, la juzgadora estimó que **el acto reclamado no tenía consecuencias ni efectos susceptibles de paralizarse material y jurídicamente**, pues, de hacerlo, **se**

[3] Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2021263.

otorgarían efectos restitutorios definitivos que no podrían revocarse aun cuando la resolución de fondo resultara adversa a la quejosa, esto es, cuando se negara el amparo o se sobreseyera en el juicio.

Así, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintitrés y de observancia obligatoria a partir del diecinueve de junio de ese mismo año, explicó que los parámetros que debe considerar el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de dejar sin materia el juicio principal, consisten en determinar si la restitución provisional de los derechos reclamados tiene carácter transitorio. Ello ocurre cuando, de resolverse posteriormente en sentido adverso a la quejosa, es posible retrotraer los efectos de la suspensión; por el contrario, se estará frente a un beneficio definitivo cuando éstos no puedan revocarse aun cuando el amparo sea negado.

Añadió que la propia Sala precisó que la diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una con efectos definitivos constituye la clave para identificar aquellos casos excepcionales que escapan a la regla general y en los que debe negarse la suspensión para preservar la materia del juicio.

De igual forma, estableció que la suspensión del acto reclamado, por definición, constituye un beneficio transitorio, ya que el artículo 147 de la Ley de Amparo delimita claramente su vigencia, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que la concede y concluye cuando se pronuncia ejecutoria en el juicio de amparo, ya sea mediante una resolución de fondo o de sobreseimiento. Por ello, indicó que la suspensión,

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

PJF - Versión Pública

por regla general, conserva un carácter transitorio, aun cuando sus efectos coincidan con la protección que eventualmente pudiera otorgar una sentencia favorable, pues por disposición legal cesa al dictarse ejecutoria.

En ese sentido, señaló que el Máximo Tribunal determinó que la regla general consiste en que la suspensión del acto reclamado constituye un beneficio transitorio, incluso cuando se concede con efectos restitutorios y exista identidad entre éstos y los de una eventual sentencia favorable, dado que dicha medida subsiste únicamente hasta que la resolución dictada en el juicio principal cause ejecutoria.

Igualmente, indicó que, si bien puede concederse una suspensión con efectos restitutorios a partir de un análisis preliminar de la apariencia del buen derecho, bajo la consideración de que existen indicios razonables de que la quejosa es titular del derecho controvertido, si al concluir el juicio se dicta una sentencia adversa, ello evidenciará que esa apreciación inicial fue incorrecta. En tal escenario, el beneficio derivado de la medida cautelar sólo tendrá carácter definitivo cuando sus efectos no puedan retrotraerse.

Las anteriores consideraciones las sustentó en el criterio de rubro: **"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."**[4]

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Registro digital: 2026730, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, Tipo: Jurisprudencia.

En esas condiciones, la juzgadora reiteró que no resultaba procedente conceder la medida cautelar solicitada, toda vez que los efectos pretendidos excedían la finalidad conservativa de la suspensión y supondrían otorgarle efectos restitutorios que, en las circunstancias planteadas, implicarían anticipar los efectos de una eventual sentencia favorable.

Señaló que la generación y puesta a disposición de la línea de captura solicitada no constituía una simple abstención de las autoridades responsables ni la mera conservación de una situación jurídica preexistente, sino que implicaba desplegar actuaciones administrativas positivas encaminadas a posibilitar el pago de las cuotas y dar continuidad al procedimiento de incorporación de la parte quejosa al régimen de continuación voluntaria.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303035313935353135323230
30/04/27 22:33:06

De manera que, ordenar la continuación del procedimiento administrativo implicaría desconocer las restricciones impuestas al salario base de cotización y a las condiciones de incorporación al régimen de continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ello supondría anticipar un pronunciamiento sobre la validez de esas condiciones y sobre el derecho que la quejosa estima tener para incorporarse en los términos pretendidos, cuestiones que constituyen precisamente la materia de análisis del juicio principal.

Precisó que no pasaba inadvertido que la parte quejosa también solicitó la preservación de los antecedentes administrativos y electrónicos de su solicitud. Sin embargo, consideró que esa pretensión se encontraba vinculada con los efectos restitutorios antes precisados y que, por sí sola, no justificaba conceder la medida en los términos solicitados.

Versión Pública PJF

Esto es, consideró que ordenar a las autoridades generar la línea de captura, permitir el pago de las cuotas y mantener las condiciones salariales pretendidas implicaría modificar la situación jurídica existente al momento de la presentación de la demanda, otorgando provisionalmente a la parte quejosa los efectos que persigue mediante el juicio constitucional.

Agregó que, de concederse la medida cautelar, **se otorgaría un beneficio definitivo y no transitorio**, pues sus efectos no podrían retrotraerse en caso de negarse el amparo o sobreseerse en el juicio, razón por la cual resultaba improcedente conceder la suspensión provisional. Estimar lo contrario, añadió, contravendría el espíritu del propio precepto legal, ya que éste permite la restitución en el goce del derecho presuntamente vulnerado, pero exige que dicha restitución sea de carácter provisional. En el caso, el efecto solicitado no produciría una restitución provisional, sino definitiva.

A la par, señaló que esa circunstancia se opone al propósito de la norma, pues una restitución definitiva en el goce del derecho que se estima transgredido no puede sustentarse únicamente en las manifestaciones formuladas bajo protesta de decir verdad en la demanda y en las documentales acompañadas a ésta, que son los únicos elementos de los que dispone el órgano jurisdiccional al resolver sobre la suspensión provisional. Por el contrario, ello requiere un análisis más profundo y la valoración de las pruebas y manifestaciones que aporten todas las partes, incluidas las autoridades responsables.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que, aun cuando el numeral referido dispone que, de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo,

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531352332
30/04/27 22:33:06

dicha previsión debe analizarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado.

Así, puntualizó que, atendiendo a los efectos para los cuales se solicitó la medida suspensional, no operaba la restitución provisional prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo, ya que la restitución pretendida tendría carácter definitivo y no provisional, para lo cual se requieren mayores elementos de convicción y un análisis de fondo propio de la sentencia de amparo.

Por lo anterior, estimó innecesario examinar los restantes requisitos para la procedencia de la suspensión, pues su resultado no podría influir en la exigencia previamente analizada, por lo que **negó la suspensión provisional solicitada por el quejoso** **** ****** ********** ******.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

QUINTO. Agravio. No se transcribe el agravio propuesto por el recurrente, ya que su reproducción resulta innecesaria para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia, pues tales principios se satisfacen cuando los puntos sujetos a debate se estudian y se les da respuesta.

Ilustra lo expuesto, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**."[5]

PJF - Versión Pública

[5] Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

SEXTO. Estudio. En el **único agravio** (referido como primero), el recurrente sostiene, de manera medular, que el auto impugnado es incorrecto, pues la jueza de Distrito realizó una interpretación restrictiva de los artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo al considerar que la suspensión solicitada produciría efectos restitutorios definitivos y, con base en ello, negó la medida cautelar sin examinar los restantes requisitos de procedencia.

Argumenta que la determinación parte de una indebida aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), ya que la coincidencia entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia favorable no constituye, por sí sola, una razón suficiente para negar la medida cautelar, sino que era necesario analizar si los efectos solicitados podían o no retrotraerse en caso de obtenerse una sentencia desfavorable.

En ese sentido, afirma que la generación de la línea de captura, la preservación del registro administrativo y electrónico, así como la inaplicación provisional de las restricciones contenidas en el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, no constituyen necesariamente una restitución definitiva, por lo que la juzgadora debió examinar la apariencia del buen derecho, el interés suspensional, el peligro en la demora y la posible afectación al orden público e interés social antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión.

Añade que la jueza de Distrito negó indebidamente la totalidad de los efectos solicitados a partir de un análisis conjunto de pretensiones jurídicamente diferenciables. Señala que, aun en el supuesto de estimar improcedente la generación de la línea de captura o la continuación material del procedimiento de incorporación a la continuación voluntaria, debió analizar de manera autónoma la procedencia de la medida cautelar dirigida a

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conservar los antecedentes administrativos y electrónicos de la solicitud presentada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, ya que tiene una naturaleza meramente conservativa y no implica reconocer de manera definitiva el derecho reclamado ni anticipar una sentencia favorable.

Por ello, solicita la revocación del auto recurrido y, de manera subsidiaria, que cuando menos se conceda la suspensión provisional para preservar la existencia, integridad y disponibilidad de los antecedentes administrativos y electrónicos relacionados con dicha solicitud.

Argumentos fundados.

Con la finalidad de evidenciar lo anterior, resulta necesario identificar los efectos para los cuales fue solicitada la suspensión provisional, a saber:

> "Con fundamento en los artículos 125, 128, 129, 138, 147, 148 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito se me conceda la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva de los actos reclamados, para los siguientes efectos:
>
> **1.** Como medida de efectos positivos, se ordene a las autoridades responsables que, dentro de sus respectivas competencias, realicen las actuaciones necesarias para generar y poner efectivamente a mi disposición la línea de captura, referencia bancaria o documento que corresponda para cubrir las cuotas derivadas de la solicitud de incorporación a la continuación voluntaria recibida el 21 de octubre de 2026, con folio **********, en la cual se asentó un salario base de cotización diario de $********.
>
> **2.** Se ordene preservar la existencia y los antecedentes administrativos y electrónicos de la solicitud referida, absteniéndose las autoridades responsables de eliminarla o dejarla sin efectos por causas exclusivamente relacionadas con actualizaciones, saturación o deficiencias de su sistema institucional, mientras se resuelve el presente juicio.
>
> **3.** Se mantenga provisionalmente la posibilidad jurídica de continuar el procedimiento de inscripción bajo las condiciones asentadas en la solicitud del 21 de octubre de 2026, sin que se apliquen en mi perjuicio las restricciones salariales previstas en

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

Versión Pública

el punto cuarto del acuerdo reclamado, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.”

De la reproducción anterior se advierte que el promovente no sólo solicitó medidas relacionadas con la generación de la línea de captura, referencia bancaria o documento que corresponda para cubrir las cuotas derivadas de la solicitud de incorporación a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, sino también la adopción de medidas dirigidas a preservar la materia del juicio y evitar que desaparecieran los antecedentes administrativos y electrónicos vinculados con la solicitud presentada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, así como que se abstuvieran de aplicar en su perjuicio las restricciones salariales previstas en el punto cuarto del acuerdo reclamado.

Sin embargo, la jueza federal partió de una premisa incorrecta al analizar de manera conjunta todos los efectos solicitados y concluir que su concesión implicaría otorgar una restitución definitiva. En otras palabras, dejó de examinar de manera diferenciada los diversos efectos cautelares pretendidos por el promovente, particularmente aquellos encaminados a preservar los antecedentes administrativos y electrónicos de la solicitud presentada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Distinción que resultaba indispensable para resolver sobre la suspensión provisional, pues la circunstancia de que alguno de los efectos pretendidos pudiera estimarse restitutorio no significa que necesariamente debieran negarse todas las medidas cautelares propuestas. Ello, porque el artículo 147 de la Ley de Amparo dispone que, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y adoptar las medidas pertinentes para

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conservar la materia del juicio constitucional, siempre que ello resulte jurídica y materialmente posible.

De ahí que asista razón al recurrente cuando sostiene que la juzgadora efectuó un análisis conjunto de pretensiones cautelares de distinta naturaleza, lo que impidió verificar de manera individualizada si alguno de los efectos solicitados podía justificarse desde una perspectiva estrictamente conservativa, atendiendo a su objeto y alcances particulares.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, procede reparar la violación advertida por este órgano jurisdiccional, pues dicha deficiencia en el estudio permite **asumir plenitud de jurisdicción** para emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de la suspensión provisional.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

Resulta aplicable, por las razones que informa, la jurisprudencia P./J.10/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.** El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente.

PJF - Versión Pública

Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensional, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensional, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo."[6]

SÉPTIMO. Análisis de la procedencia de la suspensión provisional. En virtud de que este órgano colegiado ha asumido plenitud de jurisdicción para pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, corresponde analizar si en el caso se satisfacen los requisitos previstos por la Constitución Federal y la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.

En ese sentido, el marco jurídico que rige la procedencia de la suspensión del acto reclamado se encuentra previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que

[6] Registro digital: 190364, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 13, Tipo: Jurisprudencia.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531352332
30/04/27 22:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
> (…)
> **X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, **para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales."

Del contenido del artículo constitucional en cita, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 128, se advierte que la procedencia de la suspensión se encuentra condicionada al examen de diversos elementos que permiten verificar la viabilidad de la medida cautelar solicitada, los cuales son: la naturaleza de la violación alegada; la existencia de solicitud del gobernado y el acreditamiento del interés suspensional; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En ese sentido, para conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados.

2. Que resulten presuntivamente ciertos los actos cuya paralización se solicita.

3. Que la naturaleza de los mismos permita su suspensión (acorde con el marco legal y jurisprudencial desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

PJF - Versión Pública

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

4. Que en los casos que resulte procedente, el estudio de la afectación al orden público y al interés social, se realice de forma conjunta con un análisis ponderado con la apariencia del buen derecho.

Tales exigencias se desprenden de la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.** De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley."[7]

Hechas las precisiones anteriores, en principio es de destacarse que en el caso particular existe solicitud de la quejosa en el sentido de que se le conceda la suspensión de los actos reclamados.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[7] Registro digital: 2011614, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. XXIII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1376, Tipo: Aislada.

Existencia del acto reclamado

En cuanto a este requisito, consistente en que exista certidumbre o, cuando menos, una presunción razonable sobre la existencia del acto reclamado cuya suspensión se solicita, debe considerarse satisfecho.

De las manifestaciones realizadas por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad,[8] adminiculadas con las constancias que acompañó a su demanda de amparo, se advierten elementos relacionados con la solicitud de inscripción inicial a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En efecto, la persona quejosa exhibió el comprobante de dicha solicitud, identificada con el folio **********, presentada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, en la que se estableció un salario base de cotización diario de ********* (*** *** ********** ******* * ***** *** ******* * ***** ******** ****** ********). Asimismo, acompañó capturas de pantalla del portal digital del instituto, de las cuales se advierte que la solicitud fue creada exitosamente y que se encuentra pendiente la emisión de la línea de captura correspondiente.

Aunado a lo anterior, aportó la constancia de semanas cotizadas e historial de registros afiliatorios expedida el treinta de octubre de dos mil veintiséis, de la que se advierte que el quejoso cuenta con ***** (*** ********** ****) semanas cotizadas y que

[8] Tales manifestaciones, efectuadas bajo protesta de decir verdad, constituyen medio de convicción apto para ser valorado en esta etapa cautelar y resultan suficientes para satisfacer el estándar de verosimilitud exigido para el análisis de la suspensión provisional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

PJF - Versión Pública

se encuentra dado de alta desde el ********* ** ******* ** *** ********** ******* * ****.

Por su parte, la disposición reclamada se tiene por acreditada con su publicación oficial. El acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis y entró en vigor al día siguiente.

En esas condiciones, existen elementos objetivos que permiten advertir, preliminarmente, tanto la existencia de la solicitud de inscripción inicial a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio presentada por el quejoso, como de la disposición normativa que controvierte. Por ello, para efectos exclusivos del presente incidente de suspensión, debe tenerse por satisfecha la exigencia relativa a la existencia presuntiva de los actos reclamados.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

Interés suspensional

También se satisface el requisito relativo a la acreditación, cuando menos indiciaria, del interés suspensional de la parte quejosa, ya que aportó elementos que permiten advertir una posible afectación directa a su esfera jurídica, derivada de la situación que guarda su solicitud de inscripción inicial a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

De las constancias relativas se advierte que el impetrante presentó dicha solicitud el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, esto es, antes de la entrada en vigor del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG (acontecida al día siguiente); por tanto, cualquier actuación que pudiera traducirse en la

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

negativa de su inscripción o en la modificación de las condiciones bajo las cuales deba analizarse dicha solicitud conforme a la legislación aplicable podría repercutir directamente en la situación jurídica que pretende preservar.

En ese sentido, el interés suspensional no deriva de una expectativa abstracta de obtener un beneficio futuro, sino de una situación concreta respaldada por elementos documentales que permiten advertir una posible afectación a los derechos e intereses jurídicos del inconforme.

El punto cuarto del acuerdo impugnado establece, desde su entrada en vigor, condiciones distintas a las previstas en los artículos 218 de la Ley del Seguro Social, 65 y 66 de su Reglamento, particularmente en cuanto al salario base de cotización que puede elegir la persona asegurada y la fecha a partir de la cual puede continuar protegida; de ahí que, respecto de quien acredita encontrarse en condiciones de ejercer ese derecho, la disposición reclamada no representa una simple posibilidad de afectación futura, sino una modificación normativa que incide actualmente en las alternativas jurídicas disponibles para solicitar su incorporación.

Por consiguiente, para efectos de la medida cautelar, resulta suficiente advertir esa vinculación entre la solicitud de inscripción inicial y las consecuencias que podrían derivar de su desconocimiento, modificación o alteración con motivo de la entrada en vigor del acuerdo reclamado, sin que sea necesario resolver en esta etapa si la parte quejosa tiene derecho a su incorporación definitiva al régimen de que se trata.

Naturaleza del acto reclamado

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

PJF - Versión Pública

Asimismo, se estima satisfecho el requisito consistente en que la naturaleza del acto reclamado permita el otorgamiento de la medida cautelar.

En el caso, el acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG7, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, particularmente el punto cuarto, que establecen restricciones al salario base de cotización para la continuación voluntaria en el régimen obligatorio “Modalidad 40”, y limitan la posibilidad de efectuar aportaciones con efectos retroactivos y su ejecución, es de **carácter positivo**, pues se controvierte una norma de carácter autoaplicativo que, por su sola entrada en vigor, produce consecuencias jurídicas en la esfera de derechos de la parte quejosa, sin requerir para ello un acto concreto de aplicación.

En efecto, tratándose de normas generales reclamadas con motivo de su sola entrada en vigor (autoaplicativas) el artículo 148[9] de la Ley de Amparo permite suspender sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la persona quejosa, siempre que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 128 del propio ordenamiento; de esta manera, la procedencia de la suspensión no depende necesariamente de que exista un acto posterior de aplicación, sino de que pueda advertirse, al menos de manera preliminar, que la disposición reclamada produce una afectación actual y real en la esfera jurídica del quejoso, como hasta este momento y de acuerdo a las constancias que se

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] **“Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.
En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.
Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.”

acompañan y las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, se puede inferir de manera provisional.

Ahora bien **esto no deja sin materia el fondo del asunto**, ni tampoco equivale a otorgar una tutela anticipada respecto de un derecho futuro o incierto. Ello, básicamente porque la afectación reclamada deriva de la entrada en vigor de una disposición normativa que, desde ese momento, modificó las condiciones bajo las cuales podía ejercer un derecho que no estaba restringido.

De ahí que la medida cautelar conserva la materia del juicio, ya que busca mantener, provisionalmente, la situación jurídica existente del quejoso, mientras se decide en lo principal, si tales disposiciones resultan o no conformes constitucionalmente.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
300427 223306

De lo contrario, negar la suspensión implicaría exigir que el gobernado, espere a que la norma se individualice, esto es, se colocaría en la hipótesis de afectación concreta que estima inconstitucional, soportando las consecuencias del acto reclamado, para entonces encontrarse en aptitud de solicitar la tutela cautelar; **conclusión que resulta incompatible con la finalidad preventiva de la suspensión** cuando los efectos de la norma cuestionada –en asomo provisional- son inminentes y susceptibles de producir una afectación de difícil reparación.

Es orientadora al caso, la jurisprudencia XXVII.3o. J/9 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que este tribunal comparte, de rubro y texto:

> **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** El artículo

Versión Pública PJF

148 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará "para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso", lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos: a) la exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, b) también debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma, o si regula disposiciones de orden público. Así, lo que realmente prevé dicho artículo, es cómo deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión."[10]

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

Afectación al orden público e interés social y apariencia del buen derecho.

Por otra parte, respecto del requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario precisar que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión cuando la naturaleza del acto lo permita, para lo cual el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con relación a dicha figura jurídica, en el artículo 128 de la Ley de Amparo se prevé que la suspensión se decretará siempre

[10] Registro digital: 2008231, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: XXVII.3o. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1726, Tipo: Jurisprudencia.

que se solicite por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y reitera que el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social para, en su caso, conceder la suspensión provisional, la cual podrá modificarse o revocarse cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó sobre la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público.

De igual forma, cabe destacar **que en cuanto a la noción de orden público e interés social**, se debe entender la existencia de una afectación a estos principios, cuando con la concesión de la medida cautelar se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes o, se le provoca un daño que de otra forma no se le generaría; además, ejecutar el análisis respectivo, **no basta observar si las normas o actos reclamados, expresen como cualidad ser de orden público, sino que requiere una ponderación por parte del juzgador, respecto de la afectación real que pudiera resentir la sociedad por virtud del otorgamiento de la suspensión peticionada en el juicio de amparo.**

Apoyan a estas consideraciones, los criterios que se comparten, dictados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificados como Tesis: I.4o.A. J/56 y I.4o.A.11 K (10a.), localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y textos siguientes:

> **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y**

PJF - Versión Pública

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.”

“**SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.** El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531352332
30/04/27 22:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

Versión Pública

libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga.”

Criterios que, si bien se refieren a los dispositivos legales establecidos en la legislación de amparo abrogada, lo cierto es que, resultan aplicables al punto jurídico en mención, en la medida de que el contenido de los numerales en cita resulta análogo a lo previsto en la ley vigente.

En la especie, este tribunal considera que este requisito también se estima satisfecho, pues de las circunstancias particulares no se advierte que la concesión de la medida cautelar, con los alcances que enseguida se precisarán, pueda ocasionar un daño significativo a la colectividad ni privar a la sociedad de algún beneficio que ordinariamente le corresponda.

Ello, porque la protección provisional pretendida tiene como finalidad esencial conservar los antecedentes de la solicitud de inscripción inicial a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, evitando que durante la vigencia de la medida cautelar sean cancelados, sustituidos o modificados, como consecuencia de la aplicación del acuerdo reclamado.

Asimismo, busca preservar la posibilidad de que, en caso de obtener una sentencia favorable, se puedan cubrir las aportaciones con el salario base de cotización que legalmente corresponda.

De esta manera, la medida suspensional no tiene por objeto eximir a la persona impetrante del cumplimiento de sus obligaciones frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, disponer de recursos públicos, alterar el funcionamiento del sistema de seguridad social, ni imponer al organismo el

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconocimiento definitivo de un derecho, de modo que la conservación provisional de los antecedentes de su solicitud de inscripción, por sí misma, no contiene una afectación significativa al interés colectivo.

Por tanto, la protección cautelar solicitada, con los alcances que se precisarán, no ocasiona un daño significativo a la colectividad ni la priva de los beneficios que ordinariamente le corresponden, por lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo.

Aunado a ello, se actualiza la **apariencia del buen derecho**, pues del análisis preliminar de los argumentos expuestos en la demanda y de las documentales que obran en autos se advierte una justificación jurídica razonable para preservar la situación cuya protección solicita el quejoso.

Para una mejor comprensión se traen a la vista los artículos 28, 218, 219 y 220 de la Ley del Seguro Social, los cuales señalan lo siguiente:

> **“Artículo 28.** Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva. (…)”
>
> “**Artículo 218.** El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las

Versión Pública

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley."

"**Artículo 219**. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja."

"**Artículo 220.** La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y

III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley."

Las disposiciones anteriores refieren, entre otras cosas, que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531352332
30/04/27 22:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, refieren que el asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo.

De igual manera, señalan que dicho derecho se pierde si no se ejerce mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Por otro lado el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala en sus artículos 64, 65 y 66 lo siguiente:

> **“Artículo 64.** Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley.
>
> Asimismo, tendrán derecho a contratar el Seguro de Salud para la Familia, en los términos de este Reglamento.”
>
> “**Artículo 65.** El salario base de cotización, que servirá para la continuación voluntaria del asegurado, será el que tenía registrado al momento de la baja en el régimen obligatorio o un salario superior, a su elección, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley.
>
> Si con motivo del incremento legal al salario mínimo general del área geográfica que corresponda, el salario base de cotización resultara inferior a aquél, el Instituto de oficio lo ajustará a dicho salario mínimo.
>
> Para el caso de reingreso a la continuación voluntaria, previsto en el último párrafo del artículo 220 de la Ley, el salario base de cotización será igual al que tenía registrado el asegurado al momento de la baja en la continuación voluntaria o un salario superior, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley, debiendo cubrir las cuotas

Versión Pública

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
300427 223306

correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de la baja y la de reingreso.”

“**Artículo 66.** El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.”

Dichos artículos señalan que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley del Seguro Social.

Además, menciona que el asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al instituto de seguridad social.

De lo expuesto, se desprende que dichos preceptos permiten al ahora quejoso continuar voluntariamente al régimen obligatorio, pudiendo aplicar el límite superior general de veinticinco Unidades de Medida y Actualización (UMAS) de dos mil veintiséis.

El promovente, como se precisó, exhibió la solicitud de inscripción inicial a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, presentada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, las capturas de pantalla de las cuales se advierte que la solicitud fue creada exitosamente y que se encuentra pendiente la emisión de la línea de captura

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondiente, así como la constancia de semanas cotizadas e historial de registros afiliatorios, de la que se advierte que el quejoso cuenta con ***** (*** ********** ****) semanas cotizadas y que se encuentra dado de alta desde el ********* ** ******* ** *** ********** ******* * ****; cuya valoración permite obtener que efectuó las gestiones correspondientes para solicitar su incorporación al citado régimen.

Ahora, el acuerdo reclamado, señala lo siguiente:

> **ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG,** dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales.
>
> Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de México.- Instituto Mexicano del Seguro Social.
>
> El H. Consejo Técnico, en la sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, en los siguientes términos:
>
> Este Consejo Técnico con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVIII, 263, 264, fracciones II, III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al planteamiento presentado por el Director General, por conducto de las personas titulares de las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, de Prestaciones Médicas, de Finanzas, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, Acuerda: **Primero.-** Tomar conocimiento de los informes presentados por las Direcciones de Incorporación

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

Versión Pública

y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, y Jurídica, relacionados con la modalidad de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social. **Segundo.-** Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo. **Tercero.-** Se instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una modalidad viable en el mediano y largo plazos. Dicha propuesta deberá someterse a consideración de este Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social. **Cuarto.-** Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. **Quinto.-** Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios; así como a diseñar un canal de atención para la revisión de casos especiales vinculados con la implementación del presente acuerdo. **Sexto.-** Se instruye a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. **Séptimo.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros." Atentamente. Ciudad de México, 10 de octubre de 2026.-

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
300427 223306

Versión Pública

Secretario General, Dr. Jorge Gaviño Ambriz.- Rúbrica."

Dicho acuerdo, en lo que interesa, señala que las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la continuación voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país.

Los nuevos aseguramientos a la continuación voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud.

Como puede verse el acuerdo refiere un cambio importante respecto a los efectos pensionarios, ya que estos se basan ahora en el último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, por lo que ya no está el límite máximo de veinticinco veces de la referencia salarial prevista en el artículo 28 de la Ley del Seguro Social.

A la par, los nuevos aseguramientos a la continuación voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud, no obstante que el artículo 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala que el asegurado al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.

Por tanto, del contraste preliminar entre las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio y el punto cuarto del acuerdo reclamado, se advierte una posible incompatibilidad normativa que resulta relevante para examinar la apariencia del buen derecho, ya que, mientras el artículo 218 de la Ley del Seguro Social y el artículo 65 de su Reglamento contemplan la posibilidad de elegir un salario base de cotización superior al registrado al momento de la baja, (dentro del límite legal correspondiente); el acuerdo impugnado establece para las nuevas incorporaciones un parámetro máximo equivalente al último salario registrado más una Unidad de Medida y Actualización.

De igual manera, mientras que el artículo 66 reglamentario reconoce la posibilidad de elegir, bajo las condiciones ahí establecidas, entre la fecha de solicitud y el día siguiente al de la baja para continuar protegido, la disposición reclamada establece que los nuevos aseguramientos se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de solicitud.

Consecuentemente, esas diferencias normativas permiten advertir, sin necesidad de realizar un examen definitivo sobre la validez del acuerdo, que existen razones objetivas para considerar verosímil el derecho cuya protección se solicita, en particular, la apariencia del buen derecho que deriva de la posibilidad de que una disposición administrativa esté restringiendo opciones expresamente contempladas en normas de superior jerarquía, cuestión que deberá resolverse en la sentencia de fondo del amparo.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

PJF - Versión Pública

A lo anterior se suma el **peligro en la demora**, pues la vigencia del acuerdo puede incidir en las condiciones bajo las cuales el quejoso presentó su solicitud de inscripción inicial a la continuación voluntaria durante la tramitación del juicio. Si la aplicación de los nuevos parámetros no se detiene provisionalmente, podría verse obligado a sujetar la solicitud a condiciones cuya regularidad constitucional se encuentra controvertida, con consecuencias potenciales sobre su historial de cotización y sus futuros derechos pensionarios.

En consecuencia, la medida cautelar encuentra justificación en la necesidad de preservar la utilidad de una eventual sentencia concesoria y evitar que, durante la sustanciación del juicio, se consoliden consecuencias jurídicas derivadas de la disposición impugnada que dificulten o hagan menos eficaz la restitución del derecho reclamado.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030353139353531353232
30/04/27 22:33:06

Otorgamiento de la suspensión

Por tales razones, expuestas, este órgano colegiado considera que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que **procede conceder la suspensión provisional solicitada, para el efecto** de que las autoridades responsables, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, se abstengan de cancelar, sustituir o modificar la solicitud de inscripción inicial a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, presentada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis. Asimismo, deberán conservar los antecedentes administrativos y electrónicos vinculados con dicha solicitud y mantener su tramitación en el estado en que actualmente se encuentra, sin

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicarle al quejoso las consecuencias derivadas del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG.

Sin que en el caso deba exigirse garantía para la efectividad de la medida, toda vez que no existe tercero interesado que pudiera resentir perjuicio con su otorgamiento, ni el asunto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

Derivado de lo anterior, **no procede conceder la suspensión provisional** para el efecto de ordenar a las autoridades responsables que generen y pongan a disposición del quejoso la línea de captura, referencia bancaria o documento correspondiente para cubrir las cuotas derivadas de la solicitud de incorporación a la continuación voluntaria, pues ello forma parte del trámite administrativo y depende de la determinación que, en ejercicio de sus atribuciones, emita la autoridad competente del Instituto Mexicano del Seguro Social una vez verificado el cumplimiento de los requisitos aplicables.

Dicho en otras palabras, no se desconoce el derecho de la parte quejosa a solicitar su incorporación a la continuación voluntaria, sino que se distingue esa pretensión del **reconocimiento inmediato** de las condiciones particulares que pretende obtener mediante la suspensión. Por tanto, ordenar la emisión de la línea de captura en esta etapa implicaría anticipar una determinación que corresponde adoptar a la autoridad administrativa dentro del trámite respectivo, lo que excede la finalidad estrictamente conservativa de la tutela cautelar.

En mérito de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar **fundado** el recurso de queja para los efectos precisados en párrafos que anteceden.

PJF - Versión Pública

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **fundado** el presente recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los señores magistrados **Carlos Toledano Saldaña (presidente), Juan Carlos Amaya Gallardo (ponente)** y **Griselda Tejada Vielma (secretaria en funciones de magistrada)**, quienes firman de manera electrónica conjuntamente con el secretario de tribunal licenciado **César Romero Hernández**, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo.

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030303030303531393535313532 32
30/04/27 22:33:06

MAGISTRADO PRESIDENTE:
CARLOS TOLEDANO SALDAÑA.

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO.

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:
GRISELDA TEJADA VIELMA

SECRETARIO DE TRIBUNAL:
CÉSAR ROMERO HERNÁNDEZ.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

Cotejó:
Lic. César Romero Hernández.

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis, el licenciado Secretario de este Tribunal, certifico y hago constar que en términos de lo previsto en el artículo 115 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como

RESERVADA y/o CONFIDENCIAL. De igual manera, con apoyo en el artículo 28, párrafo segundo, del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026, del Órgano de Administración Judicial, que este asunto fue aprobado por el Pleno del tribunal en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

PJF - Versión Pública

CESAR ROMERO HERNANDEZ
30303030313030300303531395353531353232
30/04/27 22:33:06

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176255626_0647000043125930002.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CESAR ROMERO HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.39.35.35.31.35.32.32	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:09:50 - 25/11/26 11:09:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	74 4e f2 aa 37 e4 82 e5 bc d6 97 66 ec 3a c2 b8 eb 55 3c ae 4d 58 dd cc 53 7c a2 80 e5 8e 20 60 a0 15 ea 20 9d 64 7a 05 f0 62 75 b8 35 13 60 ff 8c 69 dc 08 b1 0b 21 5f 8a 8b 2e 6d c9 73 47 26 aa 63 b2 06 35 b1 1f 46 6f 89 cd 16 61 cc 4d e4 7a f6 cb e3 12 87 7a 13 1d cd ae 5a 5e 00 21 e6 b8 f8 bf 85 a1 42 07 9c fe 6d 2a 44 34 55 c5 5d 8b e4 9e 24 08 a7 df 3b 78 8e ce 37 d4 d7 7a 54 e8 c4 e4 26 93 d2 ee b7 73 7e 83 96 12 7b 61 a0 91 b4 43 51 e5 fb 03 1b 5c 1d 32 62 8d 24 c9 ad 02 ec 16 50 70 dc 3b 88 58 32 ca 1f c6 10 cf 4b 73 58 9b 9c 4c 1f 2c 1c 90 c0 93 4d 68 32 da c5 d8 72 0b 4b 05 14 c4 45 b1 38 d5 da ff f2 e9 3e a1 6a 92 5e bd a4 c4 88 09 17 6b e9 1c 53 07 93 96 34 49 f8 1c 92 e5 b6 d3 83 0d 55 ad ef 70 bd 25 85 57 c3 9d 02 61 6d 78 28 4f 2c 1c a3 dd 9b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:09:51 - 25/11/26 11:09:51
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.39.35.35.31.35.32.32

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:09:51 - 25/11/26 11:09:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239177865
Datos estampillados:	0EU5FWbdREkhCds1fM1Bx+M3EKU=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:47:53 - 25/11/26 11:47:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 c4 8f 3d 34 fe c3 98 6a f2 3f c5 19 a1 2d 91 eb bf 0f ee 33 1b 68 59 92 74 8c 97 8d 21 3e d8 e7 a1 fd 21 98 78 c8 4f d7 9d a3 19 85 96 40 73 2a 12 db 44 bb b4 ea 8d 00 57 08 38 f0 c4 0a fb 9a 5f aa 9a 45 3a 11 d7 11 e2 da 5c cd 10 ed e6 9a 31 75 d4 49 bd e3 67 ca 83 24 38 12 ab 6d 68 30 28 76 b1 a9 2c 01 14 c4 84 0a 89 db 5c 8f 0a db 4a f3 2a 61 a5 9a 97 a8 4f ec ef c9 00 d3 18 78 99 ba 45 a0 dd 18 62 36 62 c8 bf a6 fd 5c 61 a7 0f 89 32 e8 ea fd 95 7a 4a 68 1f f4 f5 28 7f 16 17 19 12 22 1e ae a6 39 8b 5b 45 f1 5b 54 27 8f 91 ac 43 83 84 4f f3 a3 1d 8d 45 2a 71 2d ad c7 34 95 6c 40 35 ff 4d f7 a6 c0 58 0f 68 4a b8 fb 3f 8c a3 af 4e 44 16 cf 81 39 72 8f 27 a4 79 10 3a 2d 44 8a ca 26 7b a7 8a c7 e2 36 52 99 ac aa 39 aa 18 18 c7 ed 2a 5f 40 73 95 d5 c4 83 40 e7 10 b3 5e 27 93 a5 67 37 9e 99 d4 db 52 68 4c 93 0c 2d 05 de e4 c2 10 04 e5 0d 2c ca a5 6b 16 c6 c0 0e 9e df 5e ea 8a 7d ea d3 5c ed 3d bf 17 2f 0f d2 19 f9 9e c7 97 9c 6e 8c 69 e3 db 91 1b 65 07 33 46 ff 59 61 6e 58 b3 3e 3a 54 3e d0 51 ec ec 06 fb 1b c9 3f 08 64 b7 0f cd 73 fd 84 b3 d1 90 b9 10 35 24 e9 d8 f8 36 e1 d1 f1 f6 f4 84 cb de cd a3 8c d1 c2 20 38 53 c9 83 7c c3 81 5a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:47:53 - 25/11/26 11:47:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:47:53 - 25/11/26 11:47:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239225504
Datos estampillados:	hHcupCarl87PdCn+onlp13uRqP4=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GRISELDA TEJADA VIELMA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5b.c2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:51:11 - 25/11/26 11:51:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a3 f9 3a 82 f1 0e 93 f5 33 d4 26 a0 93 de f9 2a bf 6e 13 3b 11 a0 52 b4 3c 9b 91 cd 07 1e d7 67 78 91 c6 40 e1 ac 0e 27 88 6e 49 48 c0 f9 92 37 07 02 e6 ef aa 6d 0b 06 1f 2f fd f4 5d ac 6f 49 fe 8c f0 4f f6 e2 a5 00 e9 cb 84 93 22 83 9c 46 9e 7e cd 68 73 18 ad f3 2c 9b bd 5e 2f d1 ef c9 5d d3 71 9e a4 4a fc ef 33 f5 d0 9b 5a 92 7c e6 10 64 36 5c 88 34 92 1d 96 a3 90 f2 a3 d9 3d f8 e9 96 e0 f7 d1 ad 96 3f 3a 90 0d cb f6 36 c7 2e ea a0 0b 43 1c c0 67 24 38 e9 9f b8 61 5a 7a 77 3e 16 2a d3 c3 28 6f 8b 31 31 25 76 1f b1 48 08 a1 5b f0 ae 5e 7c 49 25 50 be 8d d7 a7 13 2a 2c f5 75 15 1b cd 4f 43 a0 fb f3 e6 22 67 34 6b 49 0c 8e 4c 69 a4 11 af 40 76 e0 3d 01 a1 11 a3 65 b0 40 47 f9 5e 84 fb 8f 65 1b 3d fa 33 8c 8f ae a1 69 85 65 33 93 c7 84 60 b5 0e 47 24 07 41 54 92 ad 03 67 66 af 98 30 e2 fa a6 dc a2 42 14 dc 8e d5 54 7c b9 01 33 10 21 8a f7 b5 c3 74 2d 9c 40 41 17 b8 30 b6 06 f2 82 59 79 9b c8 40 ed 84 48 ef fd 5a 92 64 80 8f f0 98 c5 a1 75 c0 7f 0a 18 88 e1 f3 c3 2d b8 da 3c 7a 18 1e 71 9b b4 01 ad 62 ef 69 87 59 aa b3 49 3f 9b e3 4f ad a6 94 98 7a f6 3d 65 be 1d bd 81 cc 6e e1 2e 1d e3 27 ee aa 2e e5 e4 18 d9 ec 9d 52 b6 d0 71 f7 da 22			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:51:11 - 25/11/26 11:51:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5b.c2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:51:11 - 25/11/26 11:51:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239230437
Datos estampillados:	5DpdPArHGJRRFkhvipj4uUMl2Zs=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS TOLEDANO SALDAÑA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.bf	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:52:48 - 25/11/26 11:52:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a2 09 56 e1 37 1f bb 2f 7a 1c ee bf 1b 2c e9 c3 3e e2 aa 8c fb 76 66 6f 43 30 75 4a 54 82 bd 6c ce bc 11 d5 1b c3 c0 d9 8a a3 e6 56 d8 4c 54 cc 15 ea 39 f7 77 c4 f6 32 e8 6b d9 a9 91 e0 d2 d1 83 45 6c 88 12 e3 33 6c 41 0a 85 cf 63 68 29 3c f1 15 bd d7 e0 88 ec c8 4f 85 d6 43 ef 6f 7f 73 8b 6e 45 9f e6 de 2e 52 52 2e d0 ef af c6 ab 0c 9b 7a 7f bd a7 b9 a2 f0 74 47 b7 cc f8 4f 3b e1 b6 b9 58 4d 0e 7a ab f1 6f 33 6a 41 88 6a 73 0b 03 c6 c5 5e d7 68 f7 9f c3 13 42 99 c0 0c 75 d4 36 f6 82 8e 89 a7 41 b7 a6 98 d9 03 d7 af 8a 17 ac 19 5f 36 99 96 a3 24 8c 1f 7e 95 9d fe 16 f0 dc eb e5 f2 df 64 c2 9c 20 77 75 8a 55 c5 24 63 4e 00 80 a1 ff 71 6e cf 66 59 38 e5 1d 6d c3 84 65 07 ae b6 78 a8 ae 70 63 15 f6 ae 7b 48 dc 63 66 df 2c ac 08 7c ca d3 76 63 df de 57 47 ed 87 b6 a4 8b 5b fe d3 02 6a 68 13 86 33 82 9e 49 7a 3a 98 ac 99 8b 47 16 ad f7 c4 08 d9 90 e8 6a cb d1 6f f5 cb b4 11 ae 57 a6 c6 d3 0d 23 1d 99 0a 3a 74 0e 1e 09 d3 93 3c df cf e2 c8 b8 c8 01 63 12 46 f9 14 a1 4b af ec 01 1e e6 49 64 fd ce bb 6a 21 eb 8e 80 c1 39 e4 3d 64 93 1c bb 95 c6 81 99 7f 8c 9a f4 e8 da 4e c5 92 f4 a3 6f 26 f4 6c d6 1c 43 6b 86 40 e6 b6 a3 03 77 76 35 fc c9 c8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:52:48 - 25/11/26 11:52:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.bf

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:52:48 - 25/11/26 11:52:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239232573
Datos estampillados:	apOxRQdR05w+TwAhNH8KQbzsprU=

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado César Romero Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública